



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-327/2023

**PARTE ACTORA:**  
EFRÉN RAMÍREZ GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y  
MONTSERRAT DELGADO BOLAÑOS

Ciudad de México, a 11 (once) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo 01/ORD/01-11-23 emitido por el Consejo Local del INE en la Ciudad de México que establece las fechas del procedimiento para la designación o ratificación de las personas consejeras electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y en su caso 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete) y **ordena** al referido consejo realizar las acciones precisadas más adelante.

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se haga alusión corresponden a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

<b>Acuerdo Impugnado o Acuerdo 01</b>	Acuerdo 01/ORD/01-11-23 emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México que establece las fechas para el procedimiento para la designación o ratificación de las personas consejeras electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y en su caso 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete).
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a las personas ciudadanas a participar en el procedimiento de selección para ocupar las plazas vacantes de consejerías electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)
<b>PEF 2023-2024</b>	Proceso Electoral Federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)
<b>Solicitud(es)</b>	Solicitud de persona aspirante a participar en el procedimiento de selección para ocupar las plazas vacantes de consejerías electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

### **1. Procedimiento para ocupar plazas vacantes de consejerías electorales de los consejos distritales del INE**

#### **1.1. Aprobación de los Lineamientos. El 31 (treinta y uno) de**



mayo, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG/295/2023<sup>2</sup> por el que se aprobaron los Lineamientos.

**1.2. Calendario y plan integral del PEF 2023-2024.** El 20 (veinte) de julio, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG/441/2023<sup>3</sup> por el que se aprobó el plan y calendario respectivo.

**1.3. Inicio del PEF 2023-2024.** El 7 (siete) de septiembre, el Consejo General declaró el inicio del PEF 2023-2024.

**1.4. Aprobación y publicación del acuerdo 01/ORD/01-11-23<sup>4</sup>.** El 1° (primero) de noviembre, el Consejo Local emitió el Acuerdo Impugnado, el cual fue publicado en la misma fecha por el Consejo Local y las 22 (veintidós) juntas distritales ejecutivas del INE en la Ciudad de México.

## 2. Juicio de la Ciudadanía

**2.1. Demanda.** El 6 (seis) de noviembre<sup>5</sup>, la parte actora

---

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General- y anexos - que puede ser consultado en el punto 6 (seis) de la liga <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-31-de-mayo-de-2023/>. Lo que resulta un hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>3</sup> Acuerdo del Consejo General- y anexo - que puede ser consultado en el punto 20 (veinte) de la liga <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-20-de-julio-de-2023/>. Lo que resulta un hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>4</sup> De lo que se advierte de la promoción recibida en la oficialía de partes de esta sala regional el 9 (nueve) de noviembre.

<sup>5</sup> La que puede consultarse de la hoja 1 del expediente principal.

presentó su demanda en la oficialía de partes de esta Sala Regional, para controvertir el Acuerdo Impugnado.

**2.2. Turno y recepción.** En la misma fecha, con la demanda respectiva se integró el expediente **SCM-JDC-327/2023**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo.

**2.3. Instrucción.** El 11 (once) de noviembre, la magistrada instructora admitió este Juicio de la Ciudadanía y, en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este juicio<sup>6</sup> promovido por una persona ciudadana por derecho propio y quien se ostenta como aspirante para participar en el proceso de designación de personas consejeras electorales, para controvertir el Acuerdo 01. Esto tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165.1, 166-III.c), 173.1 y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco)

---

<sup>6</sup> Considerando que la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-468/2023, y en términos similares en los juicios SUP-JDC-12/2022, SUP-JDC-112/2021 y SUP-JDC-1225/2016 ha determinado que dicha sala "... tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las máximas autoridades electorales de las entidades federativas, como es el caso de los consejos locales del INE, y las salas regionales tendrán competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con los consejos distritales".



circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Precisión de actos impugnados**

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora combate dos cuestiones:

1. El Acuerdo 01 en que se aprobó la Convocatoria.
2. La omisión del Consejo Local de recibir Solicitudes en domingo.

## **TERCERA. Procedencia de la acción *per saltum* (salto de instancia)**

### **3.1 Salto de instancia**

Si bien de la demanda no se advierte que la parte actora exprese que acude en *per saltum* (salto de instancia), dicha demanda fue dirigida a este órgano jurisdiccional a fin de que resuelva sobre el medio de impugnación.

**El salto de instancia es procedente** al estar de cara a una excepción al principio de definitividad de manera justificada, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1.f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Dicho criterio se encuentra reconocido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>7</sup>.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

En este caso, la parte actora impugna el Acuerdo 01, por lo que lo ordinario hubiera sido agotar el recurso de revisión ante el INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley de Medios. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 23/2012<sup>8</sup> de la Sala Superior de rubro **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO**, que señala que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto por lo que debe

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 25 y 26.



entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Sin embargo, de las manifestaciones de la parte actora se desprende la probable merma que pudiera acarrearle -para la participación como persona consejera electoral distrital- el hecho de tener que agotar el recurso de revisión.

Lo anterior, ya que en términos del punto segundo apartado C numeral 2 (dos) del Acuerdo Impugnado, se estableció que el periodo de recepción de Solicitudes y la entrega de la documentación respectiva es del 1° (primero) al 15 (quince) de noviembre -sin prórroga alguna-.

En tal contexto, se considera justificado el conocimiento del presente asunto en salto de la instancia, sin que este órgano colegiado pueda exigir a la parte actora agotar el medio de defensa referido, considerando la fecha en que concluye dicho plazo y la fecha en que se resuelve este juicio.

### **3.2 Oportunidad de la demanda**

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo, que en el caso era el recurso de revisión establecido en la Ley de Medios<sup>9</sup>.

A este respecto, la autoridad responsable sostiene en su informe circunstanciado que la demanda es extemporánea pues el

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Acuerdo Impugnado fue publicado en los estrados del Consejo Local y en las 22 (veintidós) juntas distritales ejecutivas del INE en la Ciudad de México, el 1° (primero) de noviembre por lo que -afirma- el plazo que la parte actora tenía para impugnar vencía el 5 (cinco) de noviembre y si presentó la demanda el 6 (seis) siguiente, es extemporánea.

La causa de improcedencia que hace valer el Consejo Local es **infundada** pues contrario a lo que afirma, el plazo que la parte actora tenía para controvertir la omisión de recibir Solicitudes en domingo sigue transcurriendo mientras esta subsista<sup>10</sup> y el plazo para controvertir el Acuerdo 01 no concluyó el 5 (cinco) de noviembre, sino el 6 (seis), día en que presentó su demanda, se explica.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del INE y de las salas de este tribunal, para que sean colocadas -entre otras- las copias de los acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Ahora bien, la tesis LIII/2001 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**<sup>11</sup>, establece que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

Las notificaciones atienden principalmente al principio de

---

<sup>10</sup> Esto, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.





contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

Por su parte, las publicaciones tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

Además, el artículo 30.2 de la Ley de Medios dispone que los actos o resoluciones que -en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente- deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, **no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

En ese sentido, este juicio es oportuno pues fue promovido dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios para ello<sup>12</sup>.

Esto, pues contrario a lo sostenido por la responsable en su informe circunstanciado, la publicación del Acuerdo 01 en los estrados del propio consejo y de las 22 (veintidós) juntas distritales ejecutivas del INE en la Ciudad de México surtió efectos al día siguiente de su fijación, esto es, el 2 (dos) de noviembre, por lo que el plazo para el cómputo de la interposición de la demanda inició el 3 (tres) de noviembre y

---

<sup>12</sup> En virtud de que se trata del recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios, en consecuencia, el plazo para presentar el recurso es de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

concluyó el 6 (seis) siguiente<sup>13</sup>, que es cuando la parte actora interpuso su demanda, por lo que resulta evidente su oportunidad.

Similares consideraciones se sustentaron al resolver -entre otros- los juicios SCM-JDC-227/2020 y SCM-JDC-235/2020.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), 79.2 y 80 de la Ley de Medios para poder estudiar la controversia.

**4.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acuerdo que controvierte y expuso los agravios correspondientes y ofreció pruebas.

**4.2. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, la parte actora acude por propio derecho, se ostenta como aspirante para participar en el proceso de designación de personas consejeras distritales electorales y afirma que el Acuerdo Impugnado afecta sus derechos político-electorales en virtud de que no ha podido realizar su inscripción para participar en dicho procedimiento.

**4.3. Definitividad y oportunidad.** En términos de la razón y fundamento segunda estos requisitos están exceptuados y cumplidos.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Síntesis de agravios**

Al respecto, esta Sala Regional advierte que los motivos de

---

<sup>13</sup> Esto, pues durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios.



inconformidad son los siguientes:

#### **5.1.1. Vulneración al principio de legalidad y participación efectiva**

La parte actora aduce que con la emisión del acuerdo impugnado se vulneran los principios de legalidad y participación efectiva ya que se dejan de observar los plazos que se imponen por la autoridad electoral, los cuales fueron ordenados por el Consejo General en el acuerdo INE/CG295/2023, el cronograma de plazos del procedimiento para ocupar vacantes en los consejos distritales y el cronograma de los Lineamientos, en los que se señala como periodo para la inscripción y registro de Solicitudes del 1° (primero) al 15 (quince) de noviembre.

No obstante, dentro del periodo antes referido no se contemplan los días domingo -específicamente el 5 (cinco) y 12 (doce) de noviembre- para la recepción de Solicitudes de inscripción de las personas aspirantes, determinando como días laborables de lunes a sábado, siendo que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En virtud de lo expuesto, refiere que no se le recibió su documentación el 5 (cinco) de noviembre por ser domingo y día no laborable.

#### **5.1.2. Falta de publicación de vacantes**

Al respecto, la parte actora señala que la falta de publicación y conocimiento de los cargos vacantes de consejerías electorales de los consejos distritales es ilegal, ya que la autoridad responsable tiene el deber de transparentar y dar a conocer tal información.

Más aún si el Acuerdo Impugnado señala que las personas

aspirantes podrán elegir -en orden de prelación- hasta 3 (tres) consejos distritales en los que deseen participar, razón por la cual señala que no puede saber por qué distrito optar.

### **5.1.3. Emisión de Convocatoria por autoridad no competente**

La parte actora manifiesta que la Convocatoria publicada es ilegal porque es emitida por el Consejo General, siendo que quien debió emitirla es el Consejo Local, ya que es la autoridad facultada que designará a las consejerías distritales, lo cual es acorde con la ley y demás normativa aplicable.

## **5.2. Cuestión previa**

### **5.2.1. Etapas del procedimiento para integrar las propuestas de las personas aspirantes**

En términos de los Lineamientos, el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejerías electorales de los consejos distritales se realiza una vez instalado el Consejo Local, el cual emitirá la Convocatoria correspondiente en caso de registrar vacantes en dichos órganos.

Dicho procedimiento consta de 4 (cuatro) etapas que son las siguientes:

- Emisión y difusión de la Convocatoria.
- Recepción de Solicitudes e integración y remisión de expedientes.
- Análisis de los expedientes y selección de las consejerías electorales.
- Designación de integrantes de los consejos distritales.

Atendiendo a que al día de la emisión de esta sentencia ha transcurrido la primera etapa, y se encuentra transcurriendo la



segunda, se citan -en lo que interesa- los siguientes pasos a seguir por las personas aspirantes en la recepción de Solicitudes e integración y remisión de expedientes:

#### **IV.1 Programación de citas para la entrega de documentación**

Las personas aspirantes a ocupar las vacantes deberán solicitar una cita para acudir a las instalaciones del INE establecidas como sedes de registro dentro del periodo indicado en la convocatoria, para llevar a cabo la entrega de su solicitud de inscripción y demás documentación que le permita completar su registro para participar en el proceso de designación de integrantes de los Consejos Distritales. Para realizar el registro de las citas, podrán comunicarse a los teléfonos de la JLE<sup>14</sup> indicados en la convocatoria, o a los correos electrónicos dispuestos para este efecto.

#### **IV.3 Recepción de solicitudes de inscripción de las y los aspirantes**

[...] Por lo cual cada persona aspirante deberá presentarse en la fecha y hora indicada en su cita, para el registro de sus datos y la revisión de sus documentos, así como para la digitalización e incorporación de éstos en la aplicación diseñada con este fin.

Por su parte, respecto de la segunda de las etapas el acuerdo impugnado señala en el punto Segundo apartado C, lo siguiente:

#### **C. De la recepción de Solicitudes de Inscripción y de la documentación**

1. [...]

Al realizar su registro, las personas aspirantes podrán señalar en orden de prelación hasta tres consejos distritales en donde deseen participar, en caso de no elegir algún Consejo Distrital, el Consejo Local se encargará de hacer la designación correspondiente.

2. El periodo de recepción de solicitudes de inscripción y la entrega de la documentación, es del **1 al 15 de noviembre de 2023**, sin prórroga alguna; con un horario de 09:30 a 14:00 y de 15:00 a 18:30 horas, de lunes a viernes, en las juntas ejecutivas local y distritales. Los días sábados 4 y 11 de noviembre de 2023, se recibirán de 09:00 a 13:00 horas en la Junta Local Ejecutiva. El 15 de noviembre, la recepción de solicitudes concluirá a las 18:30 horas.

Ahora, se procede a dar respuesta a los agravios manifestados por la parte actora en su demanda.

---

<sup>14</sup> Junta Local Ejecutiva.

### 5.3. Metodología

En primer lugar se estudiará el agravio relacionado con la falta de competencia del Consejo General para emitir la Convocatoria pues, si la parte actora tuviera razón, sería suficiente para revocarlo.

Si Luego, si dicho agravio fuera infundado, los otros dos agravios se estudiarán en el orden expuesto, sin que la forma de estudio de los agravios le cause alguna afectación a la parte actora, ya que lo trascendente es que se estudien todos los planteamientos<sup>15</sup> de su demanda.

### 5.4. Respuesta de los agravios

#### 5.4.1. Emisión de la Convocatoria por autoridad no competente

Por lo que hace al agravio en que la parte actora manifiesta que la Convocatoria no fue emitida por el Consejo Local -autoridad competente para ello- y en su lugar, fue emitida por el Consejo General, esta Sala Regional considera que es **infundado** por las siguientes razones.

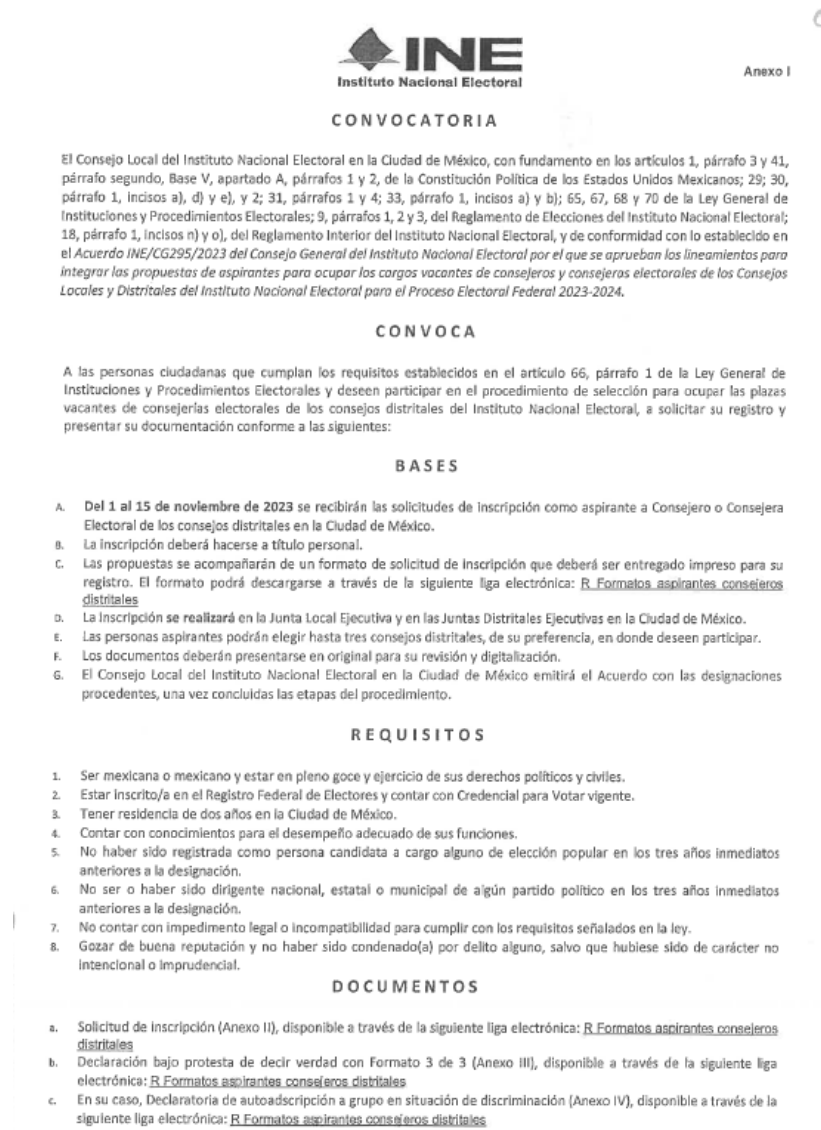
Como fue señalado, en términos de los Lineamientos para la integración de los consejos distritales, se estipuló que, **una vez instalados los consejos locales, serían estos quienes emitirían la Convocatoria correspondiente -en caso de registrar vacantes en dichos órganos-**.

Al respecto, del desahogo del requerimiento de 8 (ocho) de noviembre, la autoridad responsable remitió -entre otros

---

<sup>15</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

documentos- **la Convocatoria emitida por el Consejo Local** para las personas ciudadanas que deseen participar en el procedimiento de selección para ocupar plazas vacantes de consejerías electorales de los consejos distritales del INE, a solicitar su registro y presentar su documentación, la cual para mayor referencia se inserta como imagen:



En virtud de lo expuesto, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, dicha Convocatoria sí fue emitida por el Consejo Local como se advierte de la documentación remitida en copia certificada por dicho consejo, la cual refirió es la que se encuentra publicada desde el pasado 1° (primero) de noviembre en los estrados del Consejo Local y

de las 22 (veintidós) juntas distritales ejecutivas del INE en la Ciudad de México.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, el Consejo Local admitió que hubo un error en la emisión de la referida Convocatoria, pues equivocadamente se asentó en la misma que era expedida por el Consejo General cuando en realidad fue emitida por el Consejo Local, lo que se hizo constar en una fe de erratas que envió en copia certificada.

Por ello, contrario a lo afirmado por la parte actora, la Convocatoria en comento sí fue emitida por el Consejo Local como se desprende del acta en que fue aprobada -la que envió en copia certificada- de la Convocatoria y la referida fe de erratas.

#### **5.4.2. Vulneración a los principios de legalidad y participación efectiva**

Al respecto, como fue expuesto, la parte actora aduce que al no contemplarse los días domingo para la recepción de Solicitudes de las personas aspirantes se genera una vulneración a los principios de legalidad y participación efectiva, ya que atendiendo a la normativa aplicable -en proceso electoral- todos los días y horas son hábiles, argumento que es **fundado**.

En su informe, el Consejo Local señaló que el horario establecido para recibir las Solicitudes atendía a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

##### **Artículo 97.**

1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.
2. **Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior.** De los horarios que fijen informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo





General del Instituto y en su caso, al presidente del consejo local respectivo, y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.

Ahora bien, en su demanda, la parte actora sostiene que tal determinación es contraria a lo establecido en el acuerdo INE/CG295/2023 del Consejo General, que estableció que el plazo para la recepción de Solicitudes y la integración y remisión de expedientes sería de 15 (quince) días.

Así, tiene razón la parte actora al apuntar que el Acuerdo Impugnado es contrario a lo establecido en el acuerdo INE/CG295/2023, pues si bien el plazo comprendido entre el 1° (primero) y el 15 (quince) de noviembre es de 15 (quince) días y en principio, podría parecer que cumple lo establecido por el Consejo General, el hecho de que se señalaran 15 (quince) días para la presentación de Solicitudes debe entenderse -en el marco del PEF 2023-2024- como 15 (quince) días en que durante todos ellos, efectivamente, se podían presentar las Solicitudes, pues como señala la parte actora, durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, debe señalarse que al remitir su informe circunstanciado, el Consejo Local indicó que la interpretación que debe darse al referido artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atendiendo a que durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, "... se refiere evidentemente a aquellos casos en que los órganos del Instituto atiendan algún vencimiento de plazos o términos específicos..." afirmación con la que esta sala coincide plenamente y que -contrario a lo considerado por la responsable- lleva a concluir que los 15 (quince) días referidos en el acuerdo INE/CG295/2023 constituyen un plazo enmarcado en el PEF 2023-2024, por lo que era necesario que el Consejo Local

tomara las medidas necesarias para recibir las Solicitudes durante todos y cada uno de los 15 (quince) días de ese plazo.

Así, la determinación del Consejo Local -contenida en el Acuerdo 01- de fijar un horario de recepción que no contemplaba los domingos, sin cuidar establecer un plazo mayor que permitiera -de ser el caso- la recepción efectiva de Solicitudes durante 15 (quince) días, transgredió el principio de legalidad como sostiene la parte actora.

Esto, pues al fijar el Consejo Local en el Acuerdo 01 como días para la recepción de las Solicitudes, de lunes a sábado [en diversos horarios], implicó que los días para la recepción de Solicitudes sean 13 (trece) y no 15 (quince), como se estableció por el Consejo General en el acuerdo INE/CG259/2023.

Por ello, con la finalidad de no continuar vulnerando los derechos de la parte actora, se considera necesario reparar sus derechos ordenando al Consejo Local que habilite el domingo 12 (doce) de noviembre para recibir las Solicitudes.

#### **5.4.3. Falta de publicación de vacantes**

La parte actora señala que le causa agravio el no conocer por ningún medio los cargos vacantes de consejerías electorales de los consejos distritales del INE en esta ciudad, argumento que esta Sala Regional considera **fundado**.

Lo anterior, ya que como sostiene la parte actora, los Lineamientos establecen en su apartado III que la Convocatoria debería emitirse “haciendo énfasis en las plazas vacantes y la población a la que va dirigida” lo que no se advierte en la Convocatoria que fue aprobada en el Acuerdo Impugnado.



Si bien en su informe circunstanciado el Consejo Local señala que en su sesión del 1° (primero) de noviembre -en el punto 6 de la orden del día- se presentó a las consejerías y a las representaciones partidistas el informe sobre la identificación de las vacantes de las personas consejeras electorales de los consejos distritales electorales de esta ciudad, el cual se desahogó sin contratiempo alguno, ello no es suficiente para cumplir el mandato establecido en los Lineamientos pues ni el Acuerdo Impugnado ni la Convocatoria respectiva señalan y explican cuáles son las vacantes disponibles.

Cabe precisar que, del expediente del juicio SCM-JDC-335/2023, se advierte que el secretario del Consejo Local remitió el informe sobre la identificación de vacantes de las personas consejeras electorales de los consejos distritales electorales del INE en la Ciudad de México<sup>16</sup>, en virtud de lo cual, para garantizar el derecho de acceso de la parte actora debe hacerse de su conocimiento- en copia certificada- con la notificación que se le haga de la presente sentencia.

En ese sentido, debe **ordenarse** al Consejo Local que de inmediato, publique las vacantes existentes -con independencia de que eventualmente pudieran generarse algunas adicionales- en sus estrados.

#### **SEXTA. Efectos**

Derivado de lo razonado en esta sentencia, se **ordena** al

---

<sup>16</sup> El cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Consejo Local que:

- Habilite para la recepción de Solicitudes durante el día de mañana, domingo 12 (doce) de noviembre, en un horario que abarque por lo menos el tiempo que contempló para recibir Solicitudes los sábados.
- Publique en sus estrados y en los de las juntas distritales del INE en la Ciudad de México las vacantes que existan actualmente conforme a lo precisado en el último párrafo de la razón y fundamento anterior.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Confirmar** el acuerdo impugnado -en lo que fue materia de controversia-.

**SEGUNDO. Ordenar** al Consejo Local que publique las vacantes existentes actualmente para las consejerías distritales del INE en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta sentencia.

**Notificar por estrados** a la parte actora -acompañando la documentación señalada- y a las demás personas interesadas, y **por correo electrónico** a la autoridad responsable.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general



de acuerdos quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.